

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No 05 y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO –

El señor **LUIGGI PUGLIESE MERCADO**, , representante legal de **ECOVIAS S.A.S.**, presentó a este despacho solicitud de revocatoria del acto administrativo aludido, sobre la base de los siguientes argumentos a saber:

El día 22 de noviembre de 2019, fue recibida en el buzón electrónico procesosinfraestructura@bolivar.gov.co, solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1114 del 06 de noviembre de 2019 expedida por el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, por parte del señor **LUIGGI PUGLIESE MERCADO**, representante legal de **ECOVIAS S.A.S.**, porque a su juicio, el proponente adjudicatario no cumplió con los requisitos del Pliego de Condiciones para el Profesional SISO.

Atendiendo que los derechos al debido proceso y sus corolarios de defensa y de contradicción, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, rigen en los procedimientos administrativos -sancionatorios o no-, mandato éste que constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano y que en el ámbito de la contratación tiene específicas manifestaciones, como por ejemplo, motivar por la administración su actuación y darla a conocer; brindar la posibilidad de controvertir los informes y conceptos y de presentar observaciones a los mismos, etc., deberes todos estos que se involucran en los principios de transparencia, economía y selección objetiva. En particular, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 indica que *"las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables a las actuaciones administrativas"*, cuestión que claramente remite al CPACA, el cual ordena la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1; es por ello que la Entidad procedió a dar traslado al adjudicatario de las solicitudes, para efectos que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, cuyos cargos se resumen así:

CARGO ÚNICO: Cuestiona la veracidad de la licencia de prestación de servicios en seguridad y salud del señor **JOSÉ IVÁN RODRIGUEZ MEDRANO**, en calidad profesional SISO ofertado por el adjudicatario **CONSORCIO RUTAS DE BOLIVAR**, en

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

cuanto tienes errores en las fechas de los actos administrativos y en este sentido predica el no cumplimiento de los requisitos del Pliego de Condiciones por parte del proponente adjudicatario

En virtud de lo anterior, solicitó *absténgase de suscribir contrato "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO DEL "MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCARIA QUE COMUNICA EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO CON EL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR" Y "MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA VÍA PRINCIPAL DEL BARRIO EL RODEO DEL MUNICIPIO DE TURBACO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR". Y "Revóquese el acto administrativo, por haberse probado la causal establecida en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y el decreto 1082 de 2015.*

II. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA.

Para efectos de la garantía de los derechos constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en especial el parágrafo del artículo 97, la administración, ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a la resolución de la solicitud incoada, con el objeto de dar respuesta a las mismas en los términos del CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

- **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimado para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la ley 1437 de 2011.

- **SOBRE LA OPORTUNIDAD.**

Señala a Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si*

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

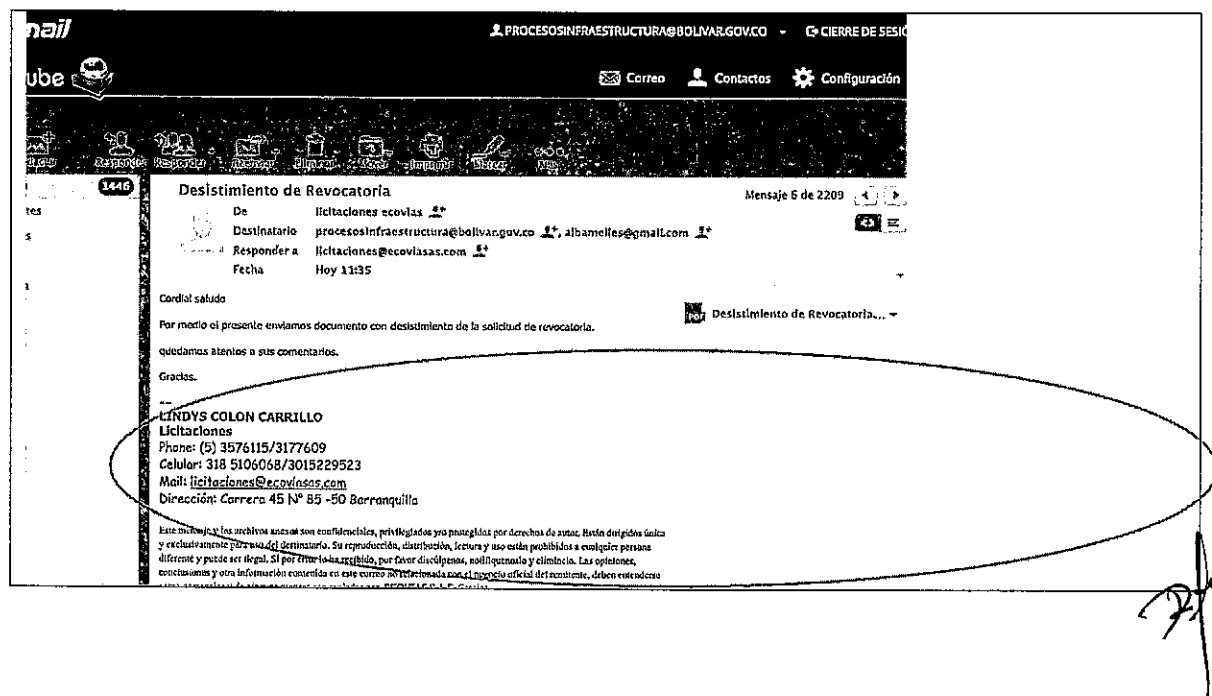
"Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Negrillas fuera de texto) Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales. En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula – la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.

Siendo la revocatoria directa una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior, la entidad procederá a analizar, atendiendo el principio de congruencia cada uno de los aspectos enunciados como MOTIVOS DE CENSURA por el solicitante, atendiendo que la causal invocada, es la obtención por medios ilegales, por lo que, sobre el mencionado cargo, se hará el análisis.

- DE LOS PROBLEMAS OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS, LOS ASPECTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

Argumentos expuesto por el solicitado donde declara el desistimiento de la solicitud de revocatoria, como se constata a continuación:



"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

 **ecovias s.a.s**

Ingenieros Consultores

Barranquilla, 9 de enero de 2020
000-0-1763

Señores
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Atención: Dr. Dulis Alberto Garrido Raad
E.S.D.



ASUNTO: DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION – RESOLUCION N° 1114 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

LUIGI PUGLIESE MERCADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.739.219, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad ECOVIAS S.A.S., identificada con Nit 890.104.625-1, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente de la referencia; por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de manifestar la voluntad de desistimiento de la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 1114 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del Concurso de Méritos Abierto N° CMA-SI-008-2019, sobre la cual, esta entidad departamental inició actuación administrativa tendiente a resolver dicha solicitud; de acuerdo con las siguientes

PRETENSIONES:

Comedidamente solicito de su Despacho:

PRIMERA: Que, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y 4, literal n), del Decreto Distrital 550 de 2006, acepte el presente desistimiento de la solicitud de revocatoria directa.

SEGUNDA: Que, como consecuencia natural y lógica respecto del desistimiento de la solicitud de revocatoria directa, por medio de Acto Administrativo se resuelva aceptar dicho desistimiento y se notifique a todos los vinculados.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

Que al establecer el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que la revocatoria también procede a solicitud de parte, es de inferir que el interesado puede desistir de la misma de manera libre y espontánea siempre y cuando no

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

 **ECOVias S.A.S**
registro comercial



desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia

- *Es unilateral, hasta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

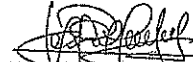
Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Como conclusión de todo lo anterior, este Despacho deberá observar que no existe ningún vicio de fondo ni de forma que impida acceder a la solicitud de desistimiento de la revocatoria que presentó ECOVIAS S.A.S., a través de su representante legal y también a través de su apoderado especial, toda vez que no se ha tomado una decisión y se cumple con lo requerido en el Código Contencioso administrativo y en el Código de Procedimiento Civil, artículo 342, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia, espero que proceda a aceptar tal desistimiento.

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones en la Carrera 45 # 85 - 50, de Barranquilla, Atlántico y a través del correo electrónico presidencia@ecoviasas.com / info@ecoviasas.com o cdia@desantrelegal.com

Atentamente,



LUIS PUIGLIESE MERCADO
C.C. N° 8.739.219
Representante Legal de ECOVIAS S.A.S.

BRA 41 05-50 - Teléfono (5) 3576115 EXT. 103 - Fax 3582610 - e-mail: info@ecoviasas.com - Barranquilla - Colombia.

¡Error! ¡Error!

• PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ADJUDICATARIO O QUIEN LO REPRESENTA, PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS DESCARGOS

En este momento de la diligencia, se dio la oportunidad para que la apoderada del adjudicatario presentara sus descargos, en desarrollo de lo cual se le instruyó para rendir las explicaciones del caso, sobre cada uno de los cargos expuestos, aportar pruebas y controvertir las presentadas dentro de la actuación.

Alega que tomo por sorpresa la revocatoria presetanda por el proponente **ECOVias**, argumentando que **EL CONSORCIO RUTAS BOLIVAR**, a quien represento **NO**



"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

cumplio con los requisitos tecnicos establecidos en el pliego de condiciones en referencia con el profesional SISO.

Mi profesional siempre ha contando con el requisitos establecido en el pliego de condiciones referente a la liciencia en particular, este ha ejercido su labor de manera permanente e interupinda como se puede evidenciar en las dos licencias que adjunto y que el mismo soliictando allego en su docuemento, conforme a lo anterior pido a la adminstracion departamenta mantener lo establecido en la resolucion de adjudicion y no revocar por los argumentos antes expuesto.

• **DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

La Administración reiteró el deber de buena fe que así este a los partícipes en la contratación estatal así: el artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que en virtud del principio de buena fe, *"las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"* (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La buena fe impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad (Ley 80, artículo 26, num. 7); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem), y (iii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas (Ley 80, artículo 26, num. 6), todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad, así como también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.

La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019”

Obra en el acervo probatorio documentación idónea tendiente a desvirtuar los cargos que censuran la legalidad de la Resolución No. 1114 del 06 de noviembre de 2019 por medio de la cual se adjudicó el Concurso de Méritos Abierto No. **CMA-SI-008-2019** al **CONSORCIO RUTAS DE BOLIVAR**, lo que para la Entidad resulta de suyo suficiente para dar por superados los motivos que dieron lugar a la actuación administrativa.

En efecto, se cuenta con documento allegado por el mismo promotor de la revocatoria, expedido por la **DIRECTORA DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD** de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con número de seguimiento 2019EE107433, el cual indica que conforme a las bases de datos y sistema de información de licenciamiento, se encuentra registrado **JOSE IVAN RODRÍGUEZ MEDRANO** con cédula de ciudadanía No. 79737691 con el perfil de **INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, HIGIENE Y GESTIÓN AMBIENTAL**, dando igualmente cuenta de la existencia de las Licencia No. 5840 del 07/05/2018 y 3390 del 31/03/2008 según lo arrojado en el registro en mención.

[illegible]

Así mismo, se logró constatar que el objeto de la censura, que recae sobre la inconsistencia que tiene la licencia allegada al proceso de selección entre su fecha de expedición (Licencia No. 5840 de 07/05/2018) y la fecha de su notificación (31/03/2008) es un aspecto que viene

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

acreditado desde el acto administrativo que la otorga, por lo que la Administración considera que en el presente caso no se cuentan con elementos suficientes para siquiera insinuar que estamos en presencia de falsedad material de documento.

DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD
SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
RESOLUCIÓN No. 5910 de 07/05/2019
"Por la cual se Revoca Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo"

LA DIRECTORA DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

En uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 23 de la Ley 1602 de 2012 y 10, de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y en especial por las que le confiere el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y

CONSIDERANDO:

Que el (los) señor(es) JOSE IVAN RODRIGUEZ MEDRANO, identificado(a) con CC 79737891 de BOGOTÁ D.C., ha solicitado la renovación de la Licencia para prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo otorgada mediante Resolución No. 3590 del 31/03/2008, expedida por La Dirección de Calidad de Salud;

Que el peticionario ha presentado la documentación necesaria, según el literal A del Artículo Segundo de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social;

Que revisada la solicitud presentada con su documentación anexa y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, por la Resolución No. 4502 del 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el otorgamiento de la licencia de salud ocupacional, se considera procedente la expedición de licencia solicitada;

En mérito de lo expuesto, la Directora de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo a JOSE IVAN RODRIGUEZ MEDRANO, identificado(a) con CC 79737891 de BOGOTÁ D.C., como INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, HIGIENE Y OCEANOGRAFÍA.

ARTÍCULO SEGUNDO: La licencia renovada comprende la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo en las siguientes áreas o campos de acción:

- HIGIENE EN EL SECTOR DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
- HIGIENE INDUSTRIAL
- SEGURIDAD INDUSTRIAL
- SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
- INVESTIGACIÓN EN AREA TECNICA
- INVESTIGACIÓN EN ACCIDENTES DE TRABAJO DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9080
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 8866

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

En mérito de la Resolución No. 1199 del 31/03/2008 por la cual se otorga Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Licencia se concede por término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la expedición de la presente Resolución, es de carácter personal e intransferible y tendrá validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Cuando la persona natural o jurídica modifique alguna de las condiciones, presentadas en el momento de obtener la licencia, deberá informar en el término de un mes, ante el Área de Vigilancia y Control de la Calidad sobre los cambios o modificaciones realizadas, para hacer los ajustes necesarios. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El interesado deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia contenida en la Resolución Ministerial 002316/96.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente a JOSE IVAN RODRIGUEZ MEDRANO, e informarle que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el Ministerio de la Protección Social, de los cuales podrá hacer uso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 31/03/2008

JUAN IVAN RODRIGUEZ MEDRANO
Licenciado en Seguridad y Salud en el Trabajo

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Bogotá, D.C. a los 31 de Marzo de 2008.
A la fecha notifique personalmente al señor JOSE IVAN RODRIGUEZ MEDRANO, CC # 79737891, Res # 3590 del 31/03/2008, Firma: JUAN IVAN RODRIGUEZ MEDRANO

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Bogotá, D.C. a los 31 de Marzo de 2008.
Tel. 364 9080
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 8866

Para efectos de coherencia y suficiencia, es menester señalar como argumentos los siguientes: (i) El documento allegado se trata de un acto administrativo y ello se desprende de la definición expresada por Consejo de Estado: "La Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación. Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le de (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, posible de control jurisdiccional. Es por ello que el maestro Santofimio[1] señala "desde el punto de vista material son actos administrativos todos aquellos que en razón a su contenido o sustancia se consideran como administrativos, sin importar la forma externa que puedan adoptar, ni mucho menos el órgano del cual provengan. (ii) Como acto administrativo, goza de la prerrogativa expuesta en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, de la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, la cual señala en su tenor literal "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". Consiste entonces, en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición en cada caso; por tanto, contrario a lo expresado por el signatario, no existe defecto fáctico absoluto, pues el mismo se valoró de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presumiendo su legalidad; esto es, en modo alguno fue arbitrario, no razonable o caprichoso, dando cuenta, por el contrario de una situación que emergió de manera clara y objetiva.

Sumado a lo antes expuesto, este Despacho debe reiterar la anatema a la desatención al principio rector de la buena fe. Recuérdese que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La buena fe impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) **NO INCLUIR EN SU PROPUESTA INFORMACIÓN FALSA O QUE NO CONSULTE LA REALIDAD (LEY 80, ARTÍCULO 26, NUM. 7)**; (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem), y (iii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas (Ley 80, artículo 26, num. 6), todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad, así como también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.

La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios. En el supuesto caso en el que el proponente o contratista haya suministrado información falsa, o que no correspondiera a la realidad, con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener la adjudicación del contrato, acontecerá una de las siguientes dos situaciones, a saber: (i) si el acto de adjudicación fue expedido, pero el contrato no ha sido suscrito, el acto podrá ser revocado en tanto que se obtuvo por "medios ilegales", de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; (ii) si el contrato ya se ha perfeccionado, dicho vínculo estará viciado de nulidad (artículo 1515 del Código Civil), sin perjuicio de la responsabilidad del contratista en los términos del numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80.

En este sentido, lejos de existir el defecto fáctico impugnado, la entidad habría incurrido en el mismo de haberse abstenido de la valoración del acervo probatorio, o de haber omitido considerar esta prueba o separarse por completo de los hechos debidamente acreditados y amparados con la



"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No.1114 DE 2019"

presunción de legalidad de los actos; razón potentísima para zanjar de manera negativa el cargo expuesto.

No menos importante resulta para la Administración, el desistimiento que, sobre las solicitudes de revocatoria, presentó el promotor de la misma, cuya inequívoca intención es abandonar sus pretensiones y en consecuencia dar por terminado el procedimiento administrativo iniciado con su solicitud.

En tal virtud, la decisión a adoptarse no da lugar a la revocatoria de la Resolución No. 1114 del 06 de noviembre de 2019 – Proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-008-2018, disponiéndose

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR la resolución No. 1114 del 06 de noviembre de 2019 – Proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-008-2018

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese a los solicitantes de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

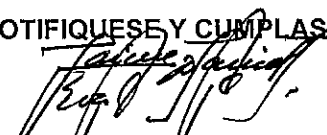
ARTICULO TERCERO. Publíquese el presente acto administrativo en el portal único de contratación www.contratos.gov.co

09 ENE. 2020

ARTICULO CUARTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los


JAI ME DAVID ROA AMADOR
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA